

Cuando las Entidades integradas en las distintas Administraciones Públicas Territoriales o en la Administración Institucional presenten declaración anual de operaciones respecto de cada uno de los sectores de su actividad con carácter empresarial o profesional que tenga asignado un Código de Identificación diferente, incorporarán los datos exigidos en virtud de este Real Decreto a una cualquiera de aquellas declaraciones.

No obstante, las Entidades a que se refiere el párrafo anterior, distintas del Estado y sus Organismos autónomos, podrán solicitar la presentación de la declaración anual de operaciones a que se refiere este Real Decreto, separadamente por cada Consejería, Departamento o dependencia superior y al margen de las declaraciones que deban presentar por sus actividades empresariales o profesionales.

El Ministro de Economía y Hacienda adaptará especialmente lo dispuesto en este Real Decreto a la organización contable de la Administración del Estado y sus Organismos autónomos.

Art. 2.º *Contenido y cumplimentación de la declaración.*-1. A efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, las Entidades públicas deberán relacionar en la declaración anual de operaciones a todas aquellas personas o Entidades, cualquiera que sea su naturaleza o carácter, a quienes hayan efectuado adquisiciones de bienes o servicios al margen de cualquier actividad empresarial o profesional, que en su conjunto para cada una de aquellas hayan superado la cifra de 500.000 pesetas durante el año natural correspondiente.

Asimismo, las Entidades integradas en las distintas Administraciones Públicas Territoriales o en la Administración Institucional deberán relacionar en dicha declaración a todas aquellas personas o Entidades, cualquiera que sea su naturaleza o carácter, a quienes haya satisfecho subvenciones, auxilios o ayudas que en su conjunto para cada una de aquellas hayan superado por su parte la indicada cifra de 500.000 pesetas. En la declaración anual de operaciones deberán figurar los destinatarios últimos de aquellas prestaciones económicas y no personas o Entidades simplemente encargadas de su pago.

2. En la declaración anual de operaciones se expresarán los datos recogidos en el artículo 3.º del Real Decreto 2529/1986, de 5 de diciembre, y según los criterios indicados en el mismo artículo 3.º y en el artículo 4.º de dicho Real Decreto.

A estos efectos, las subvenciones, auxilios o ayudas se entenderán satisfechos el día en que se expida la correspondiente orden de pago.

Art. 3.º *Normas de procedimiento de gestión.*-1. Conforme a lo previsto en el apartado primero del artículo 5.º del Real Decreto 2529/1986, de 5 de diciembre, la declaración anual de operaciones se presentará durante el mes de abril de cada año en relación con el año natural anterior.

2. La declaración se presentará en la Administración de Hacienda o, en su defecto, la Delegación de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal o sede de la Entidad y ajustándose al modelo de declaración anual de operaciones o a las condiciones y diseño para presentar esta declaración en soporte magnético que haya aprobado el Ministro de Economía y Hacienda.

3. La solicitud prevista en el párrafo tercero del apartado segundo del artículo 1.º de este Real Decreto deberá dirigirse, en su caso, al Secretario general de Hacienda, durante el mes de enero siguiente al año natural correspondiente.

En el escrito de la solicitud, se harán constar los datos previstos en el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo, concretando, en particular, los órganos superiores que, disponiendo de un Código de Identificación propio, van a presentar separadamente la declaración.

Si el Secretario general de Hacienda no notificase su decisión antes del día 1 de abril inmediato siguiente, la Entidad podrá considerar estimada su petición.

Art. 4.º *Obligación de expedir factura.*-En las entregas de bienes o prestaciones de servicios cuyo destinatario sea una Entidad de las enumeradas en el apartado primero del artículo 1.º de este Real Decreto, el contratista, proveedor o prestador, empresario o profesional, estará obligado a expedir y entregar factura completa conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios o profesionales.

DISPOSICION ADICIONAL

Este Real Decreto ha de entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de los regímenes forales de Concerto o Convenio.

Las Entidades públicas cuyo domicilio fiscal o sede radique en territorio común deberán presentar declaración anual de operaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º de este Real Decreto.

Las Entidades públicas cuyo domicilio fiscal o sede radique fuera del territorio común, se ajustarán a lo que dispongan las

correspondientes Diputaciones Forales en cumplimiento del Concerto o Convenio vigentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Ministro de Economía y Hacienda dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Las Entidades públicas formularán declaración anual de operaciones, en virtud de este Real Decreto, por vez primera durante el mes de abril de 1988, en relación con las operaciones efectuadas durante el año natural de 1987.

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

28146 REAL DECRETO 1551/1987, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el calendario laboral de ámbito nacional para el año 1988.

El artículo 45 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, según redacción dada por el Real Decreto 2403/1985, de 27 de diciembre, regula, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores, la determinación de las fiestas de ámbito nacional que se incluirán en el calendario laboral de cada año como días inhábiles a efectos laborales, retribuidos y no recuperables.

De acuerdo con tal precepto se establece por el presente Real Decreto el calendario laboral de fiestas para el año 1988, trasladando al lunes el descanso correspondiente a una de las fiestas de ámbito nacional que tienen lugar entre semana, haciendo uso para ello de la facultad concedida al Gobierno por el número dos del citado artículo 37 del Estatuto, para así evitar que una excesiva concentración de fiestas en una misma semana repercuta negativamente en la actividad laboral de los días intermedios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los días inhábiles a efectos laborales retribuidos y no recuperables en el año 1988, serán los siguientes:

- 1 de enero, año Nuevo.
- 6 de enero, Epifanía del Señor.
- 19 de marzo, San José.
- 31 de marzo, Jueves Santo.
- 1 de abril, Viernes Santo.
- 2 de junio, Corpus Christi.
- 25 de julio, Santiago Apóstol.
- 15 de agosto, Asunción de la Virgen.
- 12 de octubre, Fiesta Nacional de España.
- 1 de noviembre, Fiesta de Todos los Santos.
- 5 de diciembre, descanso laboral correspondiente a la fiesta de la Inmaculada Concepción (8 de diciembre).
- 6 de diciembre, Día de la Constitución Española.

Art. 2.º En los términos previstos en el artículo 45, apartado 3, del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, las Comunidades Autónomas podrán sustituir las fiestas que de acuerdo con tal norma procedan de entre las señaladas en el artículo anterior.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
MANUEL CHAVES GONZALEZ